

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Manizales, mayo 4 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue corregida dentro del término legal.

  
JULIÁN FELIPE COMEZ TABARES  
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

**Radicado 17001-31-10-006-2019-00297-00**

**Ejecutivo de Alimentos**

Como la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de APODERADO, por la señora **MARITZA ROJAS HIGUITA**, como representante de sus hijos menores J.E.M.R y D.M.M.R contra el señor **JUAN CAMILO MEJÍA ROJAS**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá.

Respecto de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que el artículo 599 del Código General del Proceso señala que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, se autorizará la misma; sin embargo no se accede a que el mismo sea en el porcentaje pedido toda vez que si bien el artículo 156 del CST permite el embargo hasta tal monto, lo cierto es que desde una óptica de proporcionalidad y necesidad se considera que el mismo se torna excesivo y por tal motivo solo accede al embargo del 30%. Lo anterior no obsta para que de determinarse que el ejecutado percibe una prestación superior al salario mínimo, se incremente el monto embargado.

Una vez efectivizada la medida cautelar, se realizará la notificación personal del demandado, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir del conocimiento de tal eficacia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico**, conforme previsión del numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020.

En el **formato de notificación** realizada al demandado, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** “... **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**” (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar

cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **MARITZA ROJAS HIGUITA**, como representante de sus hijos menores J.E.M.R y D.M.M.R, contra el señor **JUAN CAMILO MEJÍA ROJAS**, por las sumas de \$ **5.876.115,00**, que corresponden a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias entre diciembre de 2019 y abril 2022, más \$**430.318,41** por intereses de mora sobre dichas cuotas y que se discriminan en la liquidación adjunta,

- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Por el interés legal al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

- Sobre las costas procesales solicitadas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención del 30% de lo que recibe el señor **JUAN CAMILO MEJÍA ROJAS** como trabajador de YAMAHA SPORTS SAS. Por secretaría, expídanse el oficio respectivo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión al ejecutado **JUAN CAMILO MEJÍA ROJAS** en la forma indicada en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO: RECONOCER** personería a la estudiante de consultorio jurídico, LUZ ADRIANA AGUDELO MARIN, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante.

### NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

## JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 076 de 06  
de mayo de 2022.

  
JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
Secretario